



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA – SEDE ALZAMORA VALDEZ**

EXPEDIENTE : 19340-2025-0-1801-JR-DC-06
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : RABINES BRICEÑO, ROCIO DEL PILAR
ESPECIALISTA : GAINSBORG ZAPATA ROCIO VICTORIA
DEMANDADO : FELIX PALMA GIOVANNI Y AYASTA NASSIF FERNANDA
MAGISTRADOS DEL CUARTO JUZGADO PENAL
COLEGIADO NACIONAL
DEMANDANTE : CHAVEZ CHAVEZ, MARIO GASPAR
BENEFICIARIO : VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°15

Lima, uno de abril del dos mil veintiséis. -

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de fojas 01/16, que la persona Mario Gaspar Chávez Chávez interpone demanda de **HABEAS CORPUS** a favor de **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** contra el **CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, INTEGRADA POR LOS JUECES (MAYORIA) FERNANDA AYASTA NASSIF, Y GIOVANNI FELIX PALMA**, solicitando lo siguiente:

- **PRETENSIÓN:** Se **DEJE SIN EFECTO**¹ la segunda parte del fallo de **la resolución N°34 de fecha 26 de noviembre del 2025**, que dispone la ejecución inmediata de la condena y se ordene la libertad de Martin Alberto Vizcarra Cornejo.

I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El accionante fundamenta su demanda señalando en concreto lo siguiente:

- La demanda afirma que el beneficiario afrontó todo el proceso penal en condición de libre, inicialmente con comparecencia con restricciones y luego con comparecencia simple, asistiendo —según se sostiene— a todos los actos del juicio oral. En ese contexto, el demandante sostiene que, al dictarse sentencia condenatoria de primera instancia el 26 de noviembre de 2025, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional no podía ordenar automáticamente la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad, salvo que motivara de manera expresa y suficiente que, por la naturaleza o gravedad del hecho y por el peligro de fuga, correspondía disponer esa ejecución provisional. La tesis

¹ Conforme escrito presentado por la parte actora con fecha 15 de diciembre del 2025, obrante a fojas 285/286, donde el demandante precisa su pretensión



principal del escrito es que ese último requisito, es decir, el peligro de fuga, no fue sustentado en absoluto por los jueces demandados.

- Sostiene además, que los magistrados: Fernanda Isabel Ayasta Nassif y Giovanni Félix Palma, al ordenar la ejecución inmediata de la condena de 14 años de pena privativa de libertad, vulneraron de forma directa el derecho a la libertad individual del favorecido; argumentando que la sentencia aún no estaba consentida ni firme, pues fue apelada en el mismo acto, y que, pese a ello, se dispuso su detención inmediata, lo que habría supuesto una aplicación indebida del artículo 402.2 del CPP y una afectación a garantías constitucionales como el debido proceso, la tutela procesal efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la libertad y seguridad personal.
- La demanda, además, transcribe el fundamento de la sentencia penal en el que se invoca el artículo 402.2 del CPP, pero sostiene que, en realidad, los jueces no realizaron un análisis concreto del peligro de fuga. Por el contrario, habrían sustentado su decisión en argumentos ajenos a la exigencia legal, como la referencia al artículo 57° del Código Penal, relativo a la suspensión de la ejecución de la pena, la gravedad de los hechos imputados, el alto cargo funcional desempeñado por Vizcarra y la magnitud de la pena impuesta. Para el demandante, esos argumentos pueden explicar la condena, pero no justifican constitucional ni legalmente la privación inmediata de la libertad de una persona que venía siendo procesada en libertad.
- La ley no permite que la sola gravedad del delito o la cuantía de la pena impuesta habiliten automáticamente la ejecución inmediata de la condena cuando el sentenciado se encontraba libre. Según el escrito, era indispensable que el órgano jurisdiccional justificara de manera específica por qué, pese al comportamiento procesal previo del acusado, resultaba necesario privarlo de libertad antes de que la condena quedara firme.
- Otro eje argumental relevante de la demanda, es el voto en discordia emitido por el magistrado Rodríguez Domínguez. El demandante lo invoca como elemento de especial importancia, pues dicho juez sostuvo expresamente que no correspondía ejecutar de inmediato la condena y que, en aplicación del artículo 402° del CPP, debía suspenderse la ejecución provisional hasta que la sentencia adquiriera firmeza, pudiendo mantenerse, en todo caso, restricciones del artículo 288° del CPP. Ese voto singular destaca que Vizcarra asistió prácticamente a todas las sesiones del juicio oral, tanto virtuales como presenciales, estuvo presente incluso en la lectura de sentencia, mostró voluntad de someterse a la justicia y no existía elemento alguno que evidenciara peligro de fuga. La demanda considera que ese voto confirma que la decisión mayoritaria no sólo fue errada, sino además arbitraria.
- Asimismo, el escrito incorpora como fundamento el antecedente de una decisión previa de la Sala Penal de Apelaciones, identificada como la Resolución 07, de fecha 02 de septiembre de 2025, emitida en el cuaderno de prisión preventiva del expediente penal. Según la demanda, dicha resolución revocó la prisión preventiva que se había dictado contra Vizcarra y concluyó que no existía peligro de fuga, en atención a que el favorecido contaba con arraigos suficientes.



- El demandante resalta que ese antecedente era de conocimiento de los jueces demandados, pues fue emitido en pleno desarrollo del juicio oral, de modo que, a su criterio, estos no podían luego disponer la ejecución inmediata de la condena sin justificar por qué ahora sí existiría un riesgo procesal que antes había sido descartado.
- La demanda también formula un argumento adicional sobre la forma en que fue adoptada la decisión. Sostiene que la ejecución inmediata de la condena no podía ser acordada por mayoría, sino que, tratándose de una decisión que afecta directamente la libertad individual y que el artículo 402.2 del CPP atribuye al “juez penal”, en el caso de un órgano colegiado debía existir unanimidad. Bajo esa premisa, el escrito cuestiona que los dos jueces demandados hayan afirmado que “el colegiado” acordó la ejecución inmediata, cuando en realidad uno de sus integrantes votó expresamente en contra de dicha medida. Desde la perspectiva del demandante, ello supone incluso una afirmación falsa en la fundamentación de la resolución cuestionada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Con escrito presentado con fecha 12 de enero del 2026, la parte demandada representada por la Procuraduría Pública contesta la demanda² argumentando lo siguiente:

- El escrito de contestación de la demanda, consiste en sostener que la demanda no plantea, en realidad, una afectación constitucional autónoma y manifiesta de la libertad personal, sino una discrepancia con una decisión judicial penal adoptada por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, que dispuso la ejecución inmediata de la condena de catorce años impuesta a Martín Alberto Vizcarra Cornejo. Según la Procuraduría, lo que el demandante pretende es que el juez constitucional revise la corrección jurídica de esa decisión, particularmente en lo referido a la interpretación y aplicación del artículo 402 inciso 2 del Código Procesal Penal, materia que corresponde ser examinada dentro del propio proceso penal y no a través del hábeas corpus.
- Desarrolla, además, una explicación general sobre la naturaleza del hábeas corpus. Señala que, conforme al artículo 200 inciso 1 de la Constitución y al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, esta garantía constitucional tiene por finalidad proteger la libertad individual y los derechos conexos cuando estos sean vulnerados o amenazados; sin embargo, precisa que ello no significa que cualquier cuestionamiento formulado bajo la invocación de la libertad personal deba recibir un pronunciamiento de fondo. La Procuraduría afirma que antes de ingresar al análisis material del caso debe verificarse si los hechos denunciados tienen verdadera relevancia constitucional y si afectan de manera directa el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal. Desde esa perspectiva, sostiene que no toda irregularidad procesal o desacuerdo con una resolución judicial ordinaria habilita el uso del hábeas corpus.
- En esa misma línea, el escrito insiste en que el hábeas corpus no constituye una instancia revisora de resoluciones judiciales emitidas dentro de procesos

² Fojas 298/307



ordinarios regulares. La Procuraduría enfatiza que el favorecido reconoce en su propia demanda que la sentencia penal fue impugnada y que existen recursos ordinarios previstos en la legislación procesal penal para cuestionar sus efectos. Sobre esa base, sostiene que no se ha acreditado ninguna imposibilidad material o jurídica de acudir a dichos mecanismos. Por ello, concluye que en el presente caso existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria, idónea y eficaz, lo que torna improcedente la demanda constitucional.

- La contestación también intenta desmontar los principales agravios invocados en la demanda. Respecto del argumento según el cual la ejecución inmediata de la condena habría sido ordenada sin motivación suficiente sobre el peligro de fuga, la Procuraduría sostiene que del propio fundamento cuestionado se aprecia que el órgano colegiado sí invocó el artículo 402.2 del Código Procesal Penal y desarrolló consideraciones relacionadas con el artículo 57 del Código Penal, la gravedad del delito, el alto cargo desempeñado por el sentenciado, el concurso real de delitos y la pena impuesta de catorce años. A criterio de la Procuraduría, ello debilita la tesis de una supuesta ausencia total de motivación, pues lo que realmente existe sería, en todo caso, una discrepancia sobre la suficiencia, pertinencia o corrección de dicha motivación, aspecto que considera propio del ámbito infra constitucional y, por tanto, ajeno al objeto del hábeas corpus.
- Otro de los aspectos abordados en la contestación es el voto en discordia mencionado por la parte demandante. Sobre este punto, la Procuraduría sostiene que la sola existencia de un voto discrepante dentro de un órgano colegiado no invalida la decisión adoptada por mayoría ni la convierte automáticamente en arbitraria o inconstitucional. Afirma que el voto en discordia es una manifestación legítima de la deliberación judicial y de la independencia de criterio de los magistrados, pero carece, por sí mismo, de aptitud para demostrar una vulneración de derechos fundamentales. Por ello, descarta que la discrepancia entre los integrantes del colegiado pueda servir como fundamento bastante para activar la tutela del hábeas corpus.
- Asimismo, la Procuraduría responde al argumento referido a una resolución previa emitida en el cuaderno de prisión preventiva, que, según la demanda, habría descartado el peligro de fuga del favorecido. La contestación sostiene que esa resolución pertenece a un momento procesal distinto y responde a presupuestos, finalidades y estándares de valoración diferentes a los que corresponden a la ejecución inmediata de una sentencia condenatoria. En consecuencia, niega que exista entre ambas decisiones una identidad de objeto o un efecto vinculante automático que limite al órgano jurisdiccional sentenciador. Desde esa óptica, la Procuraduría considera que el antecedente invocado por la demanda no convierte en inconstitucional la decisión posterior del colegiado penal.
- Otro punto especialmente importante del escrito de contestación es que procura reubicar todo el debate en el terreno de la legalidad ordinaria. Sostiene que los cuestionamientos formulados por la parte demandante están dirigidos, en esencia, a discutir si el artículo 402.2 del Código Procesal Penal fue correctamente aplicado, si la motivación judicial fue suficiente o si la decisión adoptada por mayoría debió ser distinta. Para la Procuraduría, esos temas no configuran, por sí solos, una lesión constitucional directa de la libertad



personal, sino controversias propias del proceso penal que deben ser resueltas mediante apelación y demás remedios procesales ordinarios. Por ello, afirma que la demanda carece de "trascendencia ius fundamental", pues no evidencia una afectación autónoma, concreta y actual del contenido constitucionalmente protegido de la libertad.

- La contestación también, desarrolla una defensa institucional basada en el principio de corrección funcional. En ese sentido, sostiene que el juez constitucional no puede desnaturalizar el diseño de competencias previsto en la Constitución convirtiéndose en una supra instancia de revisión de las decisiones de los jueces ordinarios. Apoyándose en ese criterio, la Procuraduría afirma que admitir la demanda implicaría desplazar indebidamente a la jurisdicción penal y permitir que el hábeas corpus sea utilizado como un mecanismo para revisar asuntos que pertenecen a la competencia natural de los jueces penales. En otras palabras, su postura es que el proceso constitucional no debe transformarse en una vía para reexaminar interpretaciones legales, presupuestos procesales penales o criterios jurisdiccionales ordinarios, salvo que exista una vulneración constitucional directa y manifiesta, lo cual —según afirma— no se presenta en este caso.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

Se procedió a tramitar el expediente desde su admisión de la siguiente manera:

- Mediante resolución N°02 de fecha 16 de diciembre del 2025, se ADMITE a trámite la demanda, se corre traslado a la parte emplazada a efectos de que conteste la demanda, conforme a fojas 287/289.
- Con fecha 12 de enero del 2026, la parte demandada representada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda solicitando se declare improcedente la misma, conforme a fojas 298/307.
- Con resolución N°03 de fecha 15 de enero del 2026, se tiene por contestada la demanda y se programa audiencia, conforme a fojas 311.
- Con fecha 27 de enero del 2026, las partes procesales exponen sus argumentos mediante informe oral, conforme a fojas 315.
- Con escrito de fecha 28 de enero del 2026, la parte actora, complementa los fundamentos de su demanda y pone en conocimiento al Juzgado del Auto sobre Solicitud de Suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, contenido en la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, conforme a fojas 413/420.
- Con resolución N°04 de fecha 28 de enero del 2026, se provee el escrito presentado por la parte actora con fecha 28 de enero del 2026, notificándose los escritos y anexos a la parte demandada³, conforme a fojas 423/424.

³ Conforme al SIJ se notificó el 30 de enero del 2026 a la Procuraduría Pública del poder judicial, con el escrito de fecha 28 de enero del 2026, y sus anexos, entre ellos copia del Auto sobre Solicitud de Suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, contenido en la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.



- Con resolución N°12 de fecha 24 de marzo del 2026, se resuelve **ADMITIR el hecho nuevo** correspondiente al Auto sobre solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, contenido en la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, conforme a fojas 2733/2735.

IV. CONSIDERANDO

4.1. Como bien se sabe, los procesos constitucionales, conforme lo señala la propia doctrina constitucional, son aquellos establecidos por el propio ordenamiento supra legal, como la Constitución Política del Estado, y los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos, que tiene por objeto defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, reparando un derecho conculcado o disuadiendo una real amenaza de su vulneración; así como preservar la supremacía de la Constitución Política; a estos efectos se señala que: "(...) *todos los procesos constitucionales – incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales – gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el ordenamiento constitucional como una suma de valores institucionales*"⁴. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional recién entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional tuvo de oportunidad de expresar que: "(...) *en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución*"⁵.

4.2. El artículo 200° de la Constitución Política del Perú, establece que: "*Son garantías constitucionales: 1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*", mientras que en el artículo 2 numeral 24) de la citada carta magna, se garantizan otras dimensiones de la libertad individual, como por ejemplo, el principio según el cual nadie está obligado a hacer aquello que la ley no manda ni impedido de hacer aquello que no prohíbe (literal a); la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas (literal b); la prohibición de privación de la libertad por deudas, salvo el supuesto de omisión a la asistencia familiar (literal c); el principio de legalidad para imponer penas y sanciones (literal d), entre otros.

4.3. Del mismo modo se debe señalar, que el artículo 33° del Código Procesal Constitucional, establece un amplio catálogo de derechos protegidos por el hábeas corpus, entre los que se encuentran la integridad personal y el derecho a no ser sometido a torturas ni tratos inhumanos ni humillantes, ni violentado para obtener declaraciones (numeral 1); derecho a no ser compelido a declarar o reconocer culpabilidad (numeral 2); derecho a no ser exiliado o desterrado (numeral 3); derecho a no ser expatriado o separado del lugar de residencia (numeral 4), entre otros.

4.4. De esta manera, si bien el proceso de hábeas corpus, se ha orientado a obtener la libertad frente a detenciones arbitrarias, se tiene también que en el tiempo ha sido objeto de una expansión de las situaciones que agravan derechos vinculados a la libertad y que pueden discutirse en un hábeas corpus, surgiendo de esa manera

⁴ Domingo García Belaunde. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. GRIJLEY. Perú. 2009. Pág. 634.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°0266-2002-AA-TC.



diversas tipologías que van más allá de la finalidad primigenia, como son el hábeas corpus reparador, hábeas corpus restringido, hábeas corpus correctivo, hábeas corpus preventivo, hábeas corpus traslativo, hábeas corpus instructivo, hábeas corpus innovativo y el hábeas corpus conexo.

4.5. Asimismo, tenemos pues, que el proceso de habeas corpus, que conforme al artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional: "*(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)*"; es más, el artículo 33° de referido código adjetivo, refiere, que procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos a la libertad individual, como también de los derechos constitucionales conexos con la aludida libertad, especialmente cuando se trate del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio; dentro de los derechos a la libertad individual, el referido código, taxativamente ha considerado, "*el derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual*".

4.6. En esa misma línea, se debe acotar, que para poder acceder el justiciable a la puesta en marcha del andamiaje jurisdiccional en post de la protección de su derecho a la libertad, con la celeridad, prontitud, carencia de formalidades y requisitos propios del referido proceso - *habeas corpus* - resulta necesario que cuanto menos alegue la vulneración o amenaza del derecho a la libertad, pero no cualquier menoscabo al mismo, sino en la vulneración de uno de los derechos contenidos por el derecho-continente del debido proceso y si a la par se aprecia que producto de la posible vulneración del debido proceso es factible el menoscabo de la libertad individual, razón por la cual una de las principales tareas que le compete al Juez Constitucional, es verificar si en efecto existen temas controvertidos de naturaleza constitucional que le compete resolver, debiendo identificar éstos así no hayan sido precisados o destacados por la parte accionante.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN

4.7. De la lectura íntegra de la demanda se aprecia que la parte actora ha cuestionado **la resolución N°34 de fecha 26 de noviembre del 2025**, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, en el extremo que dispone la ejecución inmediata de la condena, y el auto sobre solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Condenatoria, contenida en **la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026**, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, las cuales deciden ejecutar provisionalmente la condena al beneficiario Martin Alberto Vizcarra Cornejo, alegando que dichas resoluciones vulneran su derecho a la libertad personal, esto vinculado en forma conexa al derecho al debido proceso (debida motivación de resoluciones judiciales), y al principio de legalidad.

ANÁLISIS DEL CASO

4.8. El artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N°31307), establece la posibilidad de interponer un Habeas Corpus contra resoluciones judiciales, señalando lo siguiente: "*(...) el habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva (...)*", esto es, extiende la gama de derechos vinculados a la Tutela Procesal Efectiva, que en su vulneración a través de una resolución judicial firme afectaría en forma manifiesta la libertad individual; asimismo, establece que solo procederá el habeas corpus ante: i)



existencia de resolución judicial firme; ii) existencia de vulneración manifiesta; y, iii) que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva⁶.

4.9. En ese orden, de la sola revisión de los argumentos expuestos en la demanda, y los documentos incorporados en el proceso se ha podido establecer lo siguiente:

- a) Existe una resolución firme toda vez que el auto sobre solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Condenatoria, contenida en la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, agota algún recurso impugnatorio en la vía ordinaria.
- b) El acto lesivo atribuido a las resoluciones cuestionadas, respecto a la vulneración al debido proceso y al principio de legalidad, están directamente vinculado a la tutela procesal efectiva y la libertad personal del beneficiario, en sentido que las resoluciones cuestionadas disponen la ejecución provisional de la sentencia condenatoria ordenándose la reclusión en un centro penitenciario del beneficiario, lo cual incide en la libertad personal del mismo.

4.10. En esas consideraciones, de las solas alegaciones de la demanda, se puede establecer que las resoluciones cuestionadas tienen firmeza y las vulneraciones alegadas están vinculadas al derecho a la libertad personal del beneficiario; por lo que, será materia de análisis de fondo, si se puede acreditar una manifiesta vulneración a los derechos alegados por la parte actora.

4.11. Sobre los derechos que son objeto de análisis en este proceso, debe mencionarse que la Tutela Procesal Efectiva es una situación jurídica de una persona donde se reconocen todos sus derechos, recogidos en forma expresa en el tercer párrafo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, pero que también comprende el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso⁷.

4.12. En ese sentido, **respecto al derecho al debido proceso**, se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente:

"(...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdicciones de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)"

4.13. Sobre el precepto constitucional citado, debemos decir que, el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable o persona sujeta a un procedimiento, este derecho como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es un derecho – por así decirlo – continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales - como la defensa, motivación, entre otros- de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y

⁶ Sentencia EXP. N°6406-2006 PHC/TC-TACNA, fundamento 4.

⁷ Sentencia EXP. 5396-2005 PA/TC-SAN MARTIN, fundamento 8.



concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos; incluso el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes N°2192-2002-HC/TC (F.J. N°1), N°2169-2002-HC/TC (F.J. N°2) y N°3392-2004-HC/TC (F.J. N°6) (...)”⁸.

4.14. Estando a lo antes señalado, el debido proceso, se representa en el proceso cuando se respeta las garantías mínimas, de carácter formal y sustantivo, que comprenden a su vez principios y derechos que buscan sobre una circunstancia específica del proceso, garantizar el debido proceso.

4.15. Así las cosas, una expresión formal del debido proceso, es el derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**, que se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, que señala lo siguiente:

"(...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)”

4.16. Sobre esto, el Tribunal Constitucional ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

4.17. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el máximo intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado; siendo así, en su STC Exp.N°0896-2009-PHC/TC, en su fundamento 7, señala lo siguiente:

- a. ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
- b. ***Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por*

⁸ EXP. N°8125-2005-PHC/TC, fundamento 6.



el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los que identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.
- d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.



f. *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.”[Negrita y subrayado es nuestro].

4.18. De manera que si bien no todo, ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar, constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

4.19. De otro lado, respecto al **principio de legalidad**, el mismo tiene su base constitucional en el literal d, del numeral 24, del artículo 2° de la Constitución que señala lo siguiente:

"(...) nadie puede ser procesado, ni condenado por un acto u omisión que el tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (...)"

4.20. El Principio de legalidad, es una garantía fundamental del derecho público (principalmente al derecho penal), toda vez que busca contener o limitar el poder público a la voluntad de la Ley, este principio, contiene a su vez tres sub principios, *lex scripta*, *lex stricta* y *lex praevia*.

4.21. El sub principio de *lex scripta* (ley escrita), establece que el mandato o prohibición normativa, solo puede establecerse en forma escrita, excluyendo la posibilidad de que otras fuentes normativas como las costumbres o principios generales establezcan delitos o penas; el sub principio de *lex stricta* (ley estricta), establece la prohibición de analogía, o la prohibición a que se aplique la ley a un supuesto semejante, pero no comprendido expresamente, este principio impide a los jueces abarcar supuestos de hechos no contemplados en la ley; y, el sub principio de *lex praevia* (ley previa) que establece la necesidad temporal que la ley exista antes de la conducta.

4.22. En esas consideraciones, habiéndose desarrollado el debido proceso, en su expresión al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como el principio de legalidad, corresponde a analizar si la resolución N°34 de fecha 26 de noviembre del 2025, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional y la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, vulnerarían los derechos invocados por la parte actora.

4.23. Como hecho precedente, se tiene que al beneficiario Martin Alberto Vizcarra Cornejo se le siguió un proceso penal en el expediente N°00033-2020-32-5001-JR-PE-01, donde concluido el juicio oral, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional emite contra el mismo sentencia condenatoria imponiéndose 14 años de pena privativa de libertad, disponiendo la ejecución inmediata de la condena y el internamiento del beneficiario, quien en dicha fecha se encontraba en libertad, decisión que fue



cuestionada en impugnación, y que la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional ratificaría con resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026; siendo así, se procederá a revisar cada alegación vertida por la parte demanda y si de sus argumentos se evidencia una manifiesta vulneración a los derecho invocados.

4.24. La parte actora ha sostenido que referidas resoluciones han vulnerado la debida motivación y el principio de legalidad; siendo así, partiendo del asunto en discusión de la vía ordinaria, esta se centra en el hecho de aplicar la ejecución provisional de la condena al beneficiario Martin Alberto Vizcarra Cornejo; siendo así, el objeto de discusión se centra en la aplicación del numeral 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

"(...) si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso (...)"

4.25. Esto es, la norma establece que en imputados que se encuentran en libertad, el Juez Penal tiene dos opciones: **i)** ejecutar inmediatamente la condena; o, **ii)** suspender su ejecución imponiendo las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelva el recurso, todo esto, considerando la naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, límites normativos que deberán tomarse en cuenta para el análisis de la vulneración a la debida motivación, como al principio de legalidad alegados por la parte actora.

4.26. Estando lo antes señalado, analizando los argumentos de la demanda, el cuestionamiento principal de la parte actora radica en lo siguiente: **i)** No se justifica por qué no ha aplicado el artículo 288°; **ii)** No se ha sustentado la existencia del peligro de fuga; **iii)** existe un voto en discordia que establece que no hay peligro de fuga; **iv)** la sala ha revocado la prisión preventiva, sustentado que no existe peligro de fuga; **v)** existe motivación deficiente y aparente contraria al artículo 402° del Código Procesal Penal; **vi)** es falso que todo el colegiado ha deliberado para la decisión, ya que hay un voto en discordia; **vii)** se sustenta con el artículo 57° del Código Penal que no tiene nada que ver con el artículo 402° del Código Procesal Penal; **viii)** establecer la ejecución provisional de condena por mayoría no es permitido por ley, es un acto arbitrario e ilegal. En esas consideraciones, atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte actora, se procederá a realizar un análisis a cada resolución.

4.27. SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°34 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2025⁹. El Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional en su sentencia contenida en la Resolución N°34 de fecha 26 de noviembre del 2025, ha resuelto en el punto 2 de su fallo *"imponer por mayoría a Martin Alberto Vizcarra Cornejo catorce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva con ejecución inmediata"*; esta decisión fue motivada en el punto 5 de su sentencia, en específico, respecto a la ejecución provisional de la condena en la página 102/103 de la sentencia.

4.28. De la revisión de los argumentos expuestos por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, el mismo sustenta la decisión de ejecutar provisionalmente la sentencia en base a los siguientes argumentos:

⁹ Fojas 18/216



"(...) En cuanto a la ejecución provisional de la pena debe considerarse lo establecido en el numeral 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, que dispone taxativamente que: "si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso".

Debemos de tener en cuenta lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, el mismo que prevé los requisitos para suspender la ejecución de la pena como son: "Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años"; y en el presente caso como se ha señalado en ítems anteriores para el acusado la pena a aplicarse es superior a los cinco años de pena privativa de libertad, por lo que, no se cumple con este presupuesto; asimismo, si bien el acusado ha concurrido a todas las sesiones de juicio oral convocadas por este colegiado, sin embargo, el Colegiado tiene en cuenta el alto cargo funcional que desempeñó en el periodo de los hechos imputados, quien era el Presidente Regional encargado de hacer cumplir los principios de neutralidad, imparcialidad en el desempeño de sus funciones, principios que fueron quebrantados por el accionar ilícito del acusado, mucho más, se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos cometidos, siendo un delito que atenta contra la administración Pública y pesa sobre él un concurso real de delitos, habiendo concluido esta judicatura que la pena concreta total a imponerse por concurso real de delitos es de 14 años de pena privativa de libertad, y por tanto esta debe ser de carácter efectiva con ejecución inmediata (...)"

4.29. En atención a los argumentos expuesto por el Juzgado Colegiado, la parte actora ha señalado que existen tesis contradictorias, porque existe un voto en discordia; al respecto, el hecho del voto de discordia en el Juzgado Colegiado, no representa contradicción, sino solo la postura individual de los Jueces integrantes respaldados por el principio de independencia judicial; por lo que, se desestima dicho argumento; asimismo, la parte actora ha señalado que el Juzgado Colegiado ha faltado a la verdad refiriendo que han deliberado como una decisión unitaria, cuando existe un voto de discordia; al respecto, los errores materiales de exponer una decisión como si fuera de todo el Colegiado, no representa un vicio de motivación o al principio de legalidad, toda vez que en la misma resolución también es claro y expreso que existe un voto en discordia, no denotándose la falsedad alegada.

4.30. Sobre a la vulneración al principio de legalidad, la parte actora ha señalado que se ha sustentado con el artículo 57° del Código Penal que no tiene nada que ver con el artículo 402° del Código Procesal Penal; al respecto, invocar el artículo 57° del Código Penal, que establece los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena, no es incoherente, ni ajeno con el peligro de fuga, donde se debe analizar también la gravedad de la pena impuesta; por lo que, su invocación en los argumentos no vulnera el principio de legalidad.

4.31. Asimismo, la parte actora ha señalado que establecer la ejecución provisional de la condena por mayoría no es permitido por ley, es un acto arbitrario e ilegal; al respecto, debe mencionarse que el artículo 392° y 393° del Código Procesal Penal, permite las decisiones adoptadas en mayoría, en asuntos de importante relevancia, como es el caso de la individualización de la pena, y por tanto, su ejecución; por lo que, se desestima dicho argumento.



4.32. Sobre la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, analizando los argumentos del Juzgado Colegiado, en resumen, este refiere que no se puede suspender la ejecución de la condena, debido a que: **i)** no cumple con los presupuestos del artículo 57° del Código Penal respecto a la suspensión de la pena; y, **ii)** el cargo funcional que tenía y la gravedad de los hechos (por ser un delito contra la administración pública y en concurso real).

4.33. Debe mencionarse que, un argumento escaso o diminuto no necesariamente carece de sustento o motivación, siempre y cuando se atiende en forma concreta los hechos relevantes a la decisión; en ese sentido, se advierte que los argumentos esgrimidos por la Resolución N°34 de fecha 26 de noviembre del 2025 no atienden en un sentido íntegro *el peligro de fuga* que es de exigencia normativa prevista en el numeral 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal; por lo que, indefectiblemente referida resolución presenta una omisión de la motivación, por dejar de atender los presupuestos exigidos por la norma.

4.34. A lo señalado, es importante mencionar que la ejecución provisional de la condena es una decisión del Juez o Colegiado condicionada a la emisión de una sentencia condenatoria; y, generalmente no sujeta a debate en el juicio oral por la postura de inocencia de la parte imputada; asimismo, los Jueces que resuelven la ejecución provisional de la pena, no son los mismos que atienden las medidas de coerción en el proceso, que es función del Juez de investigación preparatoria; por lo que, la decisión de la ejecución provisional en primera instancia generalmente no cuenta con los datos o herramientas para establecer un adecuado control del peligro de fuga exigido por la norma, toda vez que, los supuestos como los arraigos, ameritan para su evaluación la presencia oportuna de documentación y alegaciones correspondientes, que no cuenta el Juzgado Colegiado sentenciador, lo cual a criterio de este Juzgado justificaría de alguna manera la omisión de la motivación sobre aspectos relevantes del peligro de fuga.

4.35. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 418° del Código Procesal Penal posibilita a los Jueces de instancia de impugnación atender antes de la emisión de una Sentencia Vista, la posibilidad de suspender o no la ejecución provisional de la pena, esto revisando también los argumentos de las partes procesales; por lo que, la perfección procesal de la contradicción de dicha ejecución provisional se alcanza en la etapa impugnatoria; en ese sentido, el auto emitido por el Ad quem puede subsanar las omisiones argumentativas no previstas por el Juez o Colegiado de primera instancia, y es sobre esta última resolución es en la cual recae un especial deber de motivación (motivación cualificada¹⁰).

4.36. RESOLUCIÓN N°08 DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2026¹¹. La Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, atendiendo la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la pena solicitada por la defensa técnica del beneficiario Martin Alberto Vizcarra Cornejo, ha emitido la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, declarando infundada la solicitud postulada. En ese sentido, se procederá a analizar los cuestionamientos realizados por la parte actora¹².

¹⁰ Exp.N°02271-2018-PHC/TC-AREQUIPA, fundamento 6

¹¹ Fojas 366/389

¹² Cabe indicar que si bien los cuestionamientos de su demanda no fueron planteados directamente a la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, ni tampoco ampliados cuando se incorporó dicha resolución al proceso; sin embargo, esto no es óbice para analizar los agravios referidos por la parte actora en la resolución señalada, toda vez que el



4.37. Sobre el hecho que no se justificó la aplicación de las restricciones del artículo 288°. La parte actora ha señalado, que no se justifica por qué no se podría imponer las restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal; al respecto, revisando la resolución cuestionada, se advierte que sobre la posibilidad de imponer restricciones en el caso del beneficiario, fue motivado desde el fundamento 6.1 al 6.9; por lo que, si existe un pronunciamiento de la Sala Superior respecto a la aplicación de las restricciones en el caso del beneficiario.

4.38. Conforme se ha venido señalando, no corresponde al Juez constitucional pronunciarse respecto a la decisión judicial, ni tampoco a la interpretación jurídica de la norma realizada por los jueces ordinarios; sin embargo, esto no es óbice para realizar un control cuando la interpretación o aplicación de la norma manifieste error o arbitrariedad vinculada directamente a la vulneración de un derecho constitucional; en ese sentido, se emitirá un pronunciamiento respecto a la interpretación normativa realizada por la Sala Superior, y como en el caso concreto vulneraría los derechos invocados por la parte actora.

4.39. La Sala Superior, ha sostenido que el beneficiario Martin Alberto Vizcarra Cornejo dentro del proceso penal en su contra ha tenido las medidas de comparecencia simple, comparecencia restringida e impedimento de salida del país, esto es, ya habría sido sujeto pasible de comparecencia con restricciones durante el desarrollo del proceso (fundamentos del 6.1 al 6.3 de la Sentencia); asimismo, ha desarrollado la temática de la medida de coerción, precisando que *"es claro que las medidas de coerción no pueden distinguirse según momentos procesales, pues el riesgo se da tanto en el desarrollo del proceso como en la ejecución misma de la sentencia"*(fundamento 6.5 al 6.6), para concluir en su fundamento 6.7 lo siguiente:

*"(...) En el presente caso, la defensa técnica pretende diferenciar la medida de comparecencia con restricciones (artículo 287° y 288°) con las restricciones del artículo 402°, inciso 2, pese a que la medida de comparecencia con restricciones, siguiendo las bases anteriormente citadas, es una sola en todo el proceso. **No es posible crear otro plazo de comparecencia con restricciones, pues el mismo caducó con anterioridad, y menos aún si la misma norma no realiza la diferenciación (...)"** [negrita es nuestra]*

4.40. Esto es, la Sala Superior ha interpretado que las restricciones establecidas en el artículo 402° del Código Procesal Penal, son medidas de comparecencia con restricciones y por tanto de haber caducado durante el proceso, ya no son aplicables en la ejecución de sentencia.

4.41. De lo antes mencionado, el numeral 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, señala que el Juez Penal *podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso*, esto es, establece una alternatividad entre ejecutar inmediatamente la condena o imponer restricciones hasta que se resuelva el recurso, no estableciendo plazos para las restricciones o incluso un plazo para la misma ejecución inmediata de la

Juez Constitucional no puede dejar de atender las vulneraciones a los derechos constitucionales advertidas, e incluso para la eficiencia del proceso puede suplir las quejas deficientes de los demandantes, lo cual posibilita atender los agravios expuestos también en la resolución N°08, emitida por la Sala Superior esto conforme al artículo II del Código Procesal Constitucional.



sentencia; por lo que, la caducidad alegada por la Sala Superior es de carácter interpretativo, al poner en un escenario símil a la medida de coerción personal de comparecencia restrictiva.

4.42. Así las cosas, la comparecencia restrictiva prevista en el artículo 287° del Código Procesal Penal, en su última modificatoria con la Ley 32130 publicada el 10 de octubre del 2024, señala en forma expresa lo siguiente:

"(...) Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado (...)"

4.43. Esto es, referida norma establece plazos para la medida de comparecencia con restricciones que indefectiblemente posibilitan la caducidad; por lo que, es materia de análisis si se puede aplicar dicho plazo para las restricciones establecidas en el artículo 402° del Código Procesal Penal.

4.44. En materia procesal penal, la interpretación normativa se rige en base a lo dispuesto en el artículo VII del Código Procesal Penal, que en su numeral 3 señala lo siguiente:

*"(...) La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. **La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos (...)**"[negrita es nuestra]*

4.45. Esto es, la interpretación de la ley es restrictiva, y solo se permite la interpretación extensiva cuando esta pueda favorecer la libertad del imputado; siendo así, corresponde analizar si aplicar extensivamente un plazo de caducidad a las restricciones previstas en el artículo 402° del Código Procesal Penal es favorable o no al imputado.

4.46. En ese sentido, la medida impuesta se trata de una ejecución provisional de la pena, la cual si bien tiene justificación en la aseguración de la presencia del imputado hasta el final del proceso (finalidad procesal de evitar la fuga); sin embargo, no puede equipararse a una medida de coerción personal dentro del proceso, toda vez que existe una modificación especial en la situación jurídica del imputado, donde un Juzgador en primera instancia ya habría determinado su responsabilidad penal.

4.47. Al existir una condena con pena privativa de libertad efectiva, la situación del imputado cambia, y la regla general es disponer la ejecución provisional de la condena; sin embargo, el numeral 2, del artículo 402° del Código Procesal Penal establece como alternativa excepcional, no una comparecencia simple, sino en forma expresa pone como única alternativa la posibilidad de *imponer restricciones* mientras se resuelva su recurso, esto es, el Juez solo puede decidir entre la ejecución provisional, o una medida menos gravosa, como sería imponer restricciones, esto justificado porque la situación jurídica del imputado ha cambiado.

4.48. Así las cosas, interpretar las restricciones del artículo 402°, como una medida de coerción de comparecencia con restricciones con plazo determinado, concluyendo incluso que no se podría aplicar porque ha caducado, indefectiblemente, no es una



interpretación normativa que favorece al imputado, y por tanto contraviene el numeral 3 del artículo VII del Código Procesal Penal. En esas consideraciones, omitir la motivación de la posibilidad de imponer restricciones al beneficiario Marin Alberto Vizcarra Cornejo, basada en una interpretación errónea de la norma, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, también vulnera el principio de legalidad, toda vez que aplica un plazo de caducidad no previsto por la norma para esta situación jurídica.

4.49. Debe mencionarse también que, para establecer la *necesidad* de disponer la ejecución provisional la condena se debe evaluar la proporcionalidad de la medida, lo cual implica, en el caso concreto, examinar la posibilidad de que imponer restricciones que asegure la presencia del imputado hasta la sentencia final; sin embargo, descartar la alternatividad de las restricciones por caducidad, implica además una deficiencia en la motivación de la proporcionalidad de la medida impuesta; por lo que, existe un vicio de motivación también en ese aspecto.

4.50. Sobre el hecho cuestionado al peligro de fuga. La parte actora ha realizado diversos cuestionamientos sobre el peligro de fuga, señalando primero que no existe justificación; y, por otro lado, que existe una contradicción porque la misma Sala Superior, en un pronunciamiento anterior sobre la variación de prisión preventiva a sostenido que no hay peligro de fuga.

4.51. Estando a lo antes señalado, la Sala Superior en su resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, en su considerando 6, desarrolla el peligro de fuga, estableciendo entre sus argumentos que el beneficiario Martin Alberto Vizcarra Cornejo no tiene arraigo laboral, desestimando el contrato con el partido político Perú Primero y su vínculo laboral con la empresa urbaniza 3D, teniendo como principal argumento que desde la fecha de detención del imputado 26 de noviembre del 2025, perdería el vínculo laboral o ya no podría continuar con la ejecución del mismo (fundamentos 6.20. y 6.21).

4.52. Asimismo, la parte actora, complementando argumentos durante el trámite procesal¹³ también ha señalado que la Sala Superior omitió la valoración injustificada de un medio probatorio, presentado en el anexo 17 de su escrito de solicitud de suspensión de la ejecución provisional, respecto al documento "*Acuerdo de Resolución de Contrato de Mutuo Acuerdo*" de fecha 11 de noviembre del 2025 celebrado en el partido político Perú Primero y Martin Alberto Vizcarra Cornejo, lo cual, conforme afirma la parte actora inferiría en la acreditación del arraigo laboral.

4.53. Al respecto, a criterio de este Juzgado, la desestimación de los arraigos se sustentó únicamente en que el beneficiario tenía una detención desde la fecha 26 de noviembre del 2025, lo cual indefectiblemente trae como consecuencia que desde dicha fecha no pueda cumplir con la labor asignada en sus contratos; sin embargo, no ha justificado por qué en dicha fecha donde se estableció la detención, con los contratos aun vigentes del beneficiario no se pudo haber establecido un arraigo laboral, lo cual solo conlleva a concluir que existe una motivación aparente de lo resuelto respecto al arraigo laboral.

4.54. De otro lado, respecto al cambio de postura con lo resuelto en variación de la prisión preventiva, a lo resuelto con la ejecución provisional de la condena, revisando

¹³ Conforme a escrito presentado con fecha 28 de enero del 2026, obrante a fojas 1168/1173



la Resolución N°07 de fecha 02 de setiembre del 2025¹⁴, en el expediente N°00033-2020-46-5001-JR-PE-01 (cuaderno de apelación de prisión preventiva), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el beneficiario Martín Alberto Vizcarra Cornejo, respecto a la prisión preventiva por el plazo de 18 meses impuesta en su contra, ha señalado lo siguiente:

- En sus fundamentos, 6.10.4 y 6.10.5 la Sala Superior ha desarrollado el arraigo familiar, y ha concluido que se ha acreditado una relación familiar clara y existente que disminuye la probabilidad de fuga, declarando fundado su agravio en ese extremo.
- En sus fundamentos 6.11.1 al 6.11.6, describe los documentos presentados por la defensa técnica del beneficiario y concluye que los documentos dan cuenta de las actividades laborales realizadas por el beneficiario, y por extensión, su arraigo laboral.
- En sus fundamentos 6.11.7 al 6.11.13, desarrolla la fiabilidad del contrato de locación de servicio del partido político Perú Primero, restando la fiabilidad del mismo, pero en su considerando 6.11.14 refiere que se ha analizado el contrato con urbaniza 3D sobre el cual habría determinado mayor credibilidad para hacer altamente probable el arraigo laboral, mostrando razonablemente su arraigo laboral.
- En el fundamento 6.14.1, sobre la proporcionalidad de la medida señala: "(...) *fluye del análisis hasta aquí realizado que en el presente caso se mantienen los graves y fundados elementos de convicción, pero no en el peligro de fuga, en tanto criterio material (...)*".

4.55. Estando a lo antes señalado, analizando el peligro de fuga la Sala Superior en la apelación de la prisión preventiva en la fecha 02 de setiembre del 2025, señala que no hay peligro de fuga en el acusado, y si bien, con fecha 26 de noviembre del 2025, cambio la situación procesal del imputado a condenado, la Sala Superior tampoco a justificado como en dicha fecha, dos meses y veinticuatro días después de determinarse que no hay peligro de fuga, existían nuevas circunstancias – diferentes a la condena – que justificarían el peligro de fuga en la fecha de imposición de la medida, denotándose una insuficiente motivación en ese aspecto.

4.56. En esas consideraciones, se ha llegado a determinar que la Sala Superior no ha justificado debidamente el peligro de fuga, en la decisión tomada, denotándose vicios de motivación insuficiente y motivación aparente, además de una errada interpretación a la norma que no solo afecta el principio de legalidad, sino también que influye directamente en la alternativa establecida por el numeral 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, no encontrándose forma alguna de minimizar el vicio advertido; en consecuencia, solo es posible la nulidad para la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

4.57. Conforme se ha venido desarrollando, la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional ha vulnerado el

¹⁴ Fojas 1820/1883



principio de legalidad, y el derecho a la debida motivación, derechos conexos a la libertad del beneficiario; por lo que, se deberá declarar fundada en dicho extremo la demanda – en su ampliación - y, por tanto, nula dicha resolución, ordenando además a la Sala Superior que emita nueva resolución atendiendo los vicios advertidos en la presente sentencia.

4.58. Por otro lado, respecto al extremo de la Sentencia contenida resolución N°34 de fecha 26 de noviembre del 2025, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional que resuelve la ejecución provisional de la condena, si bien se ha determinado que existe omisión argumentativa en su motivación; sin embargo, conforme se ha venido señalando la decisión tomada por el Juzgado Colegiado, se asentó en escasas herramientas por su propia competencia, toda vez que por la naturaleza procesal de la medida adoptaba, no se exige como parte del debate en juicio oral, y tampoco eran los Jueces que conocieron las medidas de coerción personal; por lo que, las omisiones argumentativas responden también a la posibilidad de herramientas en dicha instancia procesal. En ese sentido, en la etapa impugnatoria se perfecciona el debate respecto a la ejecución provisional de la pena, y por tanto, es en dicha instancia donde más se exige una motivación cualificada al asunto en cuestión.

4.59. En consecuencia, si bien se debe reparar el derecho a la libertad vulnerado por una resolución con vicios de motivación y vulneración al principio de legalidad; sin embargo, a criterio de este Juzgado resulta suficiente con anular la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026 de la Sala Superior, y que la misma emita nueva resolución conforme a los criterios adoptados por este Juzgado, más aun tomando en cuenta que la Sala Superior está pendiente de emitir la Sentencia de Vista que podría dejar sin efecto la aplicación de cualquier medida adoptada.

4.60. Asimismo, debe mencionarse que anular ambas resoluciones, que disponen la ejecución provisional, representaría una anomalía procesal, en sentido que el beneficiario quedaría sin medida alguna, lo cual contravendría el artículo 402° del Código Procesal Penal, que establece para esta situación jurídica de condenado, este debe tener mínimamente restricciones; asimismo, emitir un pronunciamiento sobre la medida que corresponde (ejecución provisional o restricciones), escapa de la competencia constitucional, debido a que amerita la evaluación de medios probatorios y abarcar decisiones exclusivas de la justicia ordinaria; siendo así, este Juzgado considera suficiente para la reparación del derecho vulnerado, disponer solo la nulidad de la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, quedando los efectos de la medida dispuesta en la resolución N°34 de fecha 26 de noviembre del 2025, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional.

COSTOS PROCESALES

4.61. Respecto a los costos del proceso cabe indicar que de conformidad al artículo 28° del Código Procesal Constitucional se puede condenar costos al vencido; siendo así, en el caso concreto habiéndose establecido la vulneración de derechos de la parte actora, deberá imponerse el pago de costos a la parte vencida.

V. DECISIÓN



Por los considerandos expuestos, de conformidad con las normas legales y constitucionales glosadas, concordante con los artículos 1°, 2°, y 9° del Código Procesal Constitucional (Ley N°31307) la señora Juez el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, resuelve:

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesto a favor de **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** contra **EL PODER JUDICIAL** por la vulneración a su derecho a la libertad, debida la motivación y el principio de legalidad.
2. **SE DECLARA NULA** la resolución N°08 de fecha 26 de enero del 2026, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional; en consecuencia, se **ORDENA** que la Sala Superior antes señalada emita una nueva decisión.
3. **SE IMPONE** el pago de costos procesales a la parte vencida.
4. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se archive definitivamente en su oportunidad. **Notifíquese.** -